



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0225-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 31 de Agosto del 2017

VISTO:

El Informe N° 111-2016-GR/GREMO-DRAJ, Informe N° 641-2017-GRM/ORAJ, proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, cuyo titular es el Gobernador Regional;

Que, mediante Informe N° 111-2016-GR/GREMO-DRAJ de fecha 07 de Octubre del 2017 el Gerente Regional de Education remite el recurso de apelacion interpuesto por doña NELLY YONNY ZEBALLOS MEDINA contra la Resolución Directoral Regional N° 01713 de fecha 30 de Diciembre del 2014 que resuelve suspender la pretensión formulada a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que, de los antecedentes se puede establecer que la Administrada a través de su Escrito de fecha 23 de Setiembre del 2016, solicita la nulidad de la recurrida al amparo del numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que de acuerdo a la normatividad supletoria vigente el reconocimiento respectivo del derecho del subsidio por luto y Gastos de Sepelio de acuerdo a lo normado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y lo emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; el reconocimiento del subsidio por luto y Gastos de Sepelio es en base a cuatro (04) remuneraciones totales integras mensuales;

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificada a la Administrada con fecha 02 de Setiembre del 2016, por consiguiente la Recurrente interpone su Recurso de Apelación con fecha 23 de Setiembre del 2016, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Administrada NELLY YONNY ZEBALLOS MEDINA, Docente Estable I del Instituto Superior Tecnológico Público "José Carlos Mariátegui" de Samegua, comprensión del ámbito jurisdiccional de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, solicita subsidio por luto y gastos de sepelio, debido al fallecimiento de su Señor Padre Serafín Zeballos Romero, acaecido el 18 de Diciembre del 2013. Asimismo, obra en el presente Expediente el Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Ilabaya, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna en la cual se detalla, que doña NELLY YONNY ZEBALLOS MEDINA, es hija de don Serafín Zeballos Romero, con lo que se acredita el vínculo de padre e hijo. Asimismo, se cuenta con el Certificado de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua, en la cual se detalla que don Serafín Zeballos Romero, Padre de la Solicitante, falleció el día 18 de Diciembre del 2013;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de Junio del 2011, señala entre otros aspectos: Que respecto al pago de los beneficios de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como el abono del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, que se otorga a la Administración Pública, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, y en los Artículos 219 y 220 del Reglamento de la Ley N° 24029 por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto del hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho a acceder montos correspondientes entre otros al otorgamiento de los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio de los servidores administrativos del Sector Público, a que se refiere los Artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. S. N° 005-90-PCM, consecuentemente el beneficio reclamado se otorga sobre la base de la remuneración íntegra. En tal sentido teniendo en consideración que la recurrente ha solicitado el subsidio por luto y gastos de sepelio el 10 de Febrero del 2014, es decir con posterioridad al 19 de Junio del 2011 fecha de la vigencia y rigor de la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entonces es de aplicación el Precedente Administrativo de observancia obligatoria, en virtud que la bonificación solicitada, ha ocurrido después





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0225-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 31 de Agosto del 2017

de la plena vigencia de la citada Resolución del SERVIR anteriormente descrita, por tanto es procedente el otorgamiento de subsidios por luto en base a la remuneración Total o Integra;

Que asimismo, cabe señalar que el Artículo 144° del Reglamento de la ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, aprobado por decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa: El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyentes: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, en el presente caso, y teniendo en cuenta que ha fallecido el progenitor de la recurrente corresponde otorgarle **dos (02) remuneraciones totales;**

Que, en ese entender, cabe aclarar no queda a criterio de la entidad la aplicación o no de dicho precedente vinculante, siendo que la inobservancia del precedente, produce no solo la nulidad del acto administrativo, sino además genera responsabilidad en el funcionario responsable de dicha omisión. Bajo este contexto, se puede colegir que la normas que otorgan dichos beneficios tienen en común la aplicación de la remuneración mensual total para el cálculo de los conceptos antes detallados, por lo que al producirse el hecho generador de la percepción de los beneficios la administración pública está en la obligación de efectuar el calculo que corresponda teniendo como referencia la remuneración total percibida en el mes que se genera el derecho. Es decir, subsidios por luto y gastos de sepelio a la que hace referencia el Artículo 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. S . N° 005-90-PCM. En tal sentido, el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de Junio de 2011, que acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° de la misma, los cuales se encuentran relacionados con el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado, indicando que deberán calcularse sobre la base de la remuneración total, los siguientes beneficios económicos. Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, reguladas por el artículo 54 del D. Leg. N° 276; los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en los Artículo 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. S . N° 005-90-PCM;

Que asimismo, en la citada Resolución de Sala Plena, se acordó precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria, antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en igual sentido mediante Oficio Múltiple N° 036-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 30 de Junio de 2011, la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, remite el acuerdo plenario antes indicado, refiriendo que el contenido del mismo es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas, por tanto debe realizarse el cálculo del beneficio otorgado a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, esto es, sobre la base de la remuneración total percibida por la recurrente;

Que, respecto a la solicitud de subsidio por gasto de sepelio, tenemos que el Artículo 145° D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "El subsidio por gastos de sepelio será de **dos (02) remuneraciones totales**, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". En el presente caso, se advierte que se ha acreditado los gastos efectuados por la recurrente, según la documentación obrante en el expediente, por lo que resulta procedente el pago de gastos por sepelio en base a la remuneración total. En ese sentido la Gerencia Regional de Educación debiera realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio calculado sobre la base de la remuneración total integra, por consiguiente, la resolución impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse nulo el acto resolutivo impugnado, disponiendo a su vez la emisión de un nuevo acto resolutivo en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos de los considerandos precedentes, por lo expuesto, el recurso de apelación debe ser declarado fundado;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas, asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento del mismo cuerpo legal, que establece que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Estando a lo manifestado en el Informe N° 641-2017-GRM/ORAJ y sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional es procedente emitir resolución;

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867; así como las facultades establecidas en Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2017-GR/MOQ., y visaciones respectivas;





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0225-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 31 de Agosto del 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña NELLY YONNY ZEBALLOS MEDINA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01713 de fecha 30 de Diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación Moquegua; por ende, se REVOCA, el acto recurrido.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER que la Gerencia Regional de Educación Moquegua, efectúe el cálculo por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a cuatro (04) remuneraciones totales, percibida en la fecha del fallecimiento de su señor padre.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 218° numeral 218.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783 se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-REMITIR copia de la presente Resolución, a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, a la administrada doña Nelly Yonny Zeballos Medina en su domicilio procesal de Calle Cuzco N° 408, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

WJFZIGGR
SYDUJORAJ
OACU/ABOG



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDO JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL